

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

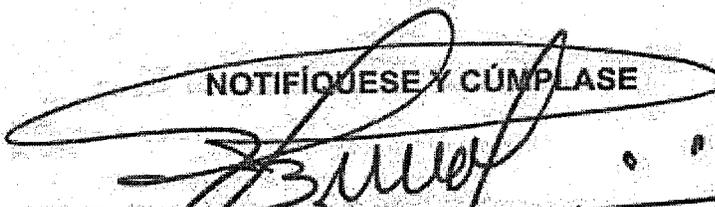
EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2022-00226-00
DEMANDANTE:	GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO:	ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	REVISIÓN JURÍDICA

Por reunir los requisitos y formalidades de Ley, **ADMÍTASE** la solicitud¹ presentada por el señor Silvano Serrano Guerrero, en su condición de señor Gobernador del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en ejercicio de la atribución establecida en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, de revisión del Decreto 080 del 18 de agosto de 2022, expedido por el señor Alcalde del Municipio de Los Patios, "Por el cual se establece la categoría del municipio de Los Patios, Norte de Santander, para la vigencia 2023".

En consecuencia, se dispone:

- 1) NOTIFÍQUESE personalmente este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos del Tribunal en reparto.
- 2) Fijese el negocio en lista por el término de diez (10) días para efectos del artículo 121 numeral 1 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ PDF. 002Demanda.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE CONJUECES
SALA UNITARIA

Conjuez Sustanciador: Dr. Luis Antonio Muñoz Hernández

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-23-33-000-2017-00535-00
Demandante: Nelson Uriel Flórez Alarcón
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Por ser procedente, conforme al artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente, por la señora apoderada de la parte actora, contra la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado para que decida lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Ejecución de sentencia
Radicado No: 54-001-23-31-000-**2011-00500-00**
Demandante: Nelson Villamizar Bonilla
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, debe el Despacho decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo pedido por el apoderado de los demandantes en el archivo pdf denominado "002Demanda.pdf" del expediente, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes.

1.- El apoderado del señor Nelson Villamizar Bonilla solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Fiscalía General de la Nación, por la suma de \$38.609.424 pesos, que corresponde a la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio de fecha 18 de mayo de 2016, aprobado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto del 15 de junio de 2016.

Se solicita además el pago de los intereses moratorios contados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Finalmente, se pide la condena en costas, gastos y agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.

2.- Como fundamento de hecho señala que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander profirió el 27 de febrero de 2015 la sentencia de condena a cargo de la entidad demandada, dentro del proceso radicado 54-001-23-31-000-2011-500-00.

3.- Que esta Corporación mediante auto del 15 de junio de 2016, aprobó el Acuerdo Conciliatorio de fecha 18 de mayo de 2016, el cual surtió ejecutoria el 5 de agosto de 2016.

4.- Que la parte actora radicó el día 27 de octubre de 2016 una petición ante la Fiscalía General de la Nación, requiriendo el cumplimiento y pago de la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio anexando toda la documentación necesaria.

5.- Que los demás demandantes del proceso ordinario cedieron el crédito a un tercero, por lo cual, la presente ejecución solo versa sobre la cantidad de dinero que fue ordenada a favor del señor Nelson Villamizar Bonilla.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia.

Este Despacho tiene competencia para proferir el presente auto con fundamento en lo reglado en el artículo 35 del Código General del Proceso y en primera instancia, teniéndose en cuenta la regla de competencia de prevalencia

del factor de conexidad fijada por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de Unificación Jurisprudencial de octubre de 2019¹.

2.2.- Del mandamiento de pago.

En el artículo 104, numeral 7° de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se le asignó a esta jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como de los originados en contratos celebrados por las entidades públicas.

Dado que en el CPACA no se estableció un procedimiento especial para el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe acudirse a las reglas del Código General del Proceso.

En el artículo 430 del Código General del Proceso, se establece que cuando la demanda se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, habrá lugar a librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que el Juez considere legal.

En el presente caso el Despacho concluye que la parte ejecutante ha arrojado con la demanda la providencia que presta mérito ejecutivo en contra de la Fiscalía General de la Nación, esto es, el auto del 15 de junio de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante el cual se aprobó el Acuerdo Conciliatorio de fecha 18 de mayo de 2016, el cual quedó ejecutoriado el 5 de agosto de 2016, el citado documento obra en los anexos de la demanda.

Ahora bien, la suma de dinero pedida en la demanda, también se ajusta a lo que las partes consignaron en el Acuerdo Conciliatorio, por lo cual resulta procedente accederse a ordenar a la Fiscalía General de la Nación que pague dicha suma de dinero en favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y a favor del señor Nelson Villamizar Bonilla, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$38.609.424), que corresponde a la obligación contenida en el auto del 15 de junio de 2016, que aprobó el Acuerdo Conciliatorio realizado dentro del proceso de Radicado No. 54-001-23-31-000-2011-00500-00, actor: Nelson Villamizar Gamboa y otros.

La Nación – Fiscalía General de la Nación deberá pagar intereses moratorios a la tasa prevista en los numerales 176 y 177 del CCA.

La Nación – Fiscalía General de la Nación deberá dar cumplimiento a las anteriores órdenes, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación personal del presente auto.

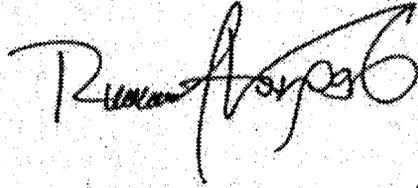
SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación, conforme lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Auto proferido dentro del proceso radicado 2019-00075-01 (63931), CP. Alberto Montaña Planta, actor: Pablo Alberto Peña y otros, demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Comunicar la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo previsto en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente al señor Procurador Judicial delegados para actuar ante este Tribunal (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Ejecución de sentencia
Radicado No: 54-001-23-31-000-2011-00500-01
Demandante: Nelson Villamizar Bonilla
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, debe el Despacho decidir la procedencia de decretar la medida cautelar, pedida por el apoderado de la parte demandante en el archivo pdf denominado "001Escrito Medida Cautelar Ejecución de Sentencia -2011-00500", conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes.

El apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete como medida cautelar el embargo de las sumas de dinero que posee la Nación – Fiscalía General de la Nación en entidades bancarias, con el fin de que procedan de conformidad y se haga efectiva la medida cautelar.

II. Consideraciones

2.1. Competencia.

Este Despacho tiene competencia para proferir el presente auto con fundamento en lo reglado en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el literal h del numeral 2° del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021¹.

Igualmente, es competente para conocer del sub júdice asunto de acuerdo al artículo 35 del Código General del Proceso y en primera instancia, teniéndose en cuenta la regla de competencia de prevalencia del factor de conexidad fijada por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de Unificación Jurisprudencial del 24 de octubre de 2019².

2.2.- Decisión del presente caso.

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso – CGP en su artículo 599, señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, y que a su vez, el juez podrá limitarlos a lo necesario.

Además de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 ibídem, el procedimiento para efectuar embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, consiste en comunicar a la correspondiente entidad ejecutada como lo dispone el inciso primero del numeral 4³, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más en un cincuenta por ciento (50%). Aquellos

¹ Mediante la cual se reformó la Ley 1437 de 2011.

² Auto proferido dentro del proceso radicado 2019-00075-01 (63931), CP. Alberto Montaña Planta, actor: Pablo Alberto Peña y otros, demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

³ El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

El artículo 63 de la Constitución Política representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos; señalando algunos de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, a la vez que faculta al legislador para incluir en esa categoría otro tipo de bienes:

“ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

De igual manera, el artículo 594 del CGP prescribe que no se podrán embargar los bienes, las rentas y recursos incorporados al presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Lo anterior, significa que el principio de inembargabilidad, no solo cobija las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino que también resguarda los recursos del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001) y del Sistema General de Regalías (art. 70 de la Ley 1530 de 2012).

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008⁴, consideró que el principio de inembargabilidad no es absoluto, estableciendo 3 excepciones:

- La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral, con miras de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
- Títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible.

Aunado a lo anterior, indicó que la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones – SGP-, se excepciona únicamente ante créditos judicialmente reconocidos.

La anterior postura, ha sido reiterada por la H. Corte Constitucional, en Sentencias C-543 de 2013 y C-539 de 2010.

La misma tesis ha venido aplicando el H. Consejo de Estado, quien se ha pronunciado sobre la inembargabilidad de los recursos públicos, sosteniendo lo siguiente:

“En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.”

⁴ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral”⁵

En el mismo sentido, en sede de tutela ha reiterado la posición de la H. Corte Constitucional:

*"De lo anterior resulta claro para la Sala que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico, pues la Corte Constitucional no lo ha expulsado, sino que, por el contrario, ha encontrado justificada dicha prohibición **pero siempre condicionada a las excepciones previstas en su jurisprudencia que sigue vigente y enteramente aplicable.** Asimismo, se destaca que aunque la Corte se hubiese declarado inhibida para pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, los cuales introducen nuevamente la regla de inembargabilidad, **dejó claro que la interpretación de dicha normativa debía efectuarse a la luz de su jurisprudencia reiterada, pacífica y uniforme sobre el asunto en cuestión.***

(...)

*De conformidad con lo analizado en acápite anterior, la Sala considera que el Juzgado accionado, al denegar el embargo de los dineros concentrados en el patrimonio autónomo constituido por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG para atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados a dicho fondo, el cual es administrado por la Fiduprevisora en virtud de un contrato de fiducia mercantil, desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional, según el cual, **cuando se persiga el pago de créditos de índole laboral o aquellos contenidos en sentencias judiciales, es procedente decretar la medida cautelar de embargo de recursos públicos, siempre y cuando la entidad pública deudora no haya adoptado las medidas establecidas en los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según el caso, para efectos de cumplir con el respectivo pago.**" (Negrilla fuera del texto)*

Así mismo, en auto de fecha 23 de noviembre de 2017⁶, mediante el cual se resolvió un recurso de apelación contra un auto que negó una medida cautelar de embargo, el Tribunal Supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puntualizó:

"En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla."

Finalmente, debe traerse a colación el auto del 24 de octubre de 2019, proferido por la Sección Tercera, C.P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz, en el cual se reiteró la tesis de la Corporación y se precisó que la orden de embargo de ser necesario, puede recaer sobre dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, salvo lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015 y los rubros destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 08 de mayo de 2014, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado 2012-00044-00 (19717).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano Becerra, radicado 2001-00028-01 (58870).

de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

En el sub examine, al tratarse de la Fiscalía General de la Nación resulta procedente el embargo de los dineros que reposen en las entidades bancarias, por cumplirse una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional, como lo es el pago de sentencias judiciales y providencias que aprueben conciliaciones judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ella reconocidos.

En consecuencia, por resultar viable la medida de embargos solicitada se accederá a la misma, teniéndose en cuenta lo prescrito en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, el cual dispone que la cuantía máxima de la medida, no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

El valor de la suma conciliada y que se reclama en la demanda ejecutiva, asciende a la cantidad de treinta y ocho millones seiscientos nueve mil cuatrocientos veinticuatro pesos (\$38.609.424), por lo cual la medida de embargo de dineros se limita a la suma de ciento cincuenta millones ochocientos ochenta mil novecientos ocho pesos (\$150.880.908) incluyendo los intereses hasta la fecha que se libró el mandamiento de pago. Además el Despacho precisa que la orden no incluye el embargo de recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones conforme se señala en el artículo 195 párrafo 2 del CPACA.

Igualmente, se harán las provisiones hechas por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en el citado auto del 24 de octubre de 2019.

En consecuencia, se dispone:

1.- Ordenar, con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el **EMBARGO** de las **sumas de dinero** depositadas en las entidades bancarias: Bancolombia SA, BBVA de Colombia SA, Banco Caja Social SA, Banco Davivienda SA, Banco AV Villas SA, Banco Colpatria SA, Banco Popular SA, Banco Pichincha SA, Banco de Bogotá SA, Banco ITAU, Banco de Occidente, de la Nación – Fiscalía General de la Nación con NIT 800152783-2.

Se advierte sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP y artículo 195 párrafo 2 del CPACA, es decir, **respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan carácter de inembargables**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Se precisa que la orden de embargo de dineros puede recaer sobre dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, **salvo** lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, y los rubros destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

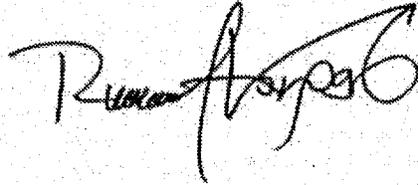
2.- Limitar el embargo de dineros ordenado en el numeral anterior, hasta completar la suma de de ciento cincuenta millones ochocientos ochenta mil novecientos ocho pesos (\$150.880.908.00).

3.- Librar los correspondientes oficios a los Gerentes de las mencionadas entidades Bancarias, para que las sumas retenidas sean consignadas en el Banco Agrario en la cuenta No. 54-001-100-1004 de depósitos judiciales a nombre de éste Despacho Judicial, dentro del término de tres (03) días

siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

4.- Adviértase que, previo a proceder a dar cumplimiento con la presente medida, deberán verificar que los dineros afectados por el embargo no tengan naturaleza de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-006-2013-00181-01
Demandante: Jarat Ingeniería S.A.S.
Demandado: Municipio de Ocaña
Proceso: Ejecutivo

Previo a resolver el recurso de apelación presentado por el señor apoderado del municipio de Ocaña, se dispone oficiar a la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P., para que se sirva informar si a la fecha existe algún contrato de arrendamiento con el municipio antes señalado, sobre los bienes afectados a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de este, es decir, infraestructura física de las redes de acueducto y alcantarillado; en caso afirmativo adjuntar soporte documental que dé cuenta de ello. Al efecto se concede un término de diez (10) días. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No: 54-001-33-33-003-2021-00020-01
Demandante: Cecilia Contreras Aranda
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia proferida el ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹ por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se rechazó la demanda en relación con los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° GNR187133 del 19 de julio de 2013 mediante la cual se ordena pagar la pensión de vejez y N° SUB 135289 del 22 de mayo de 2018, a través de la cual se niega la reliquidación de la pensión de la señora Cecilia Contreras Aranda, por no haberse agotado vía administrativa, y se admite en relación con los demás.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

La señora Cecilia Contreras Aranda a través de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el objeto de que se declarara la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° 1189 del 22 de febrero de 2010, mediante la cual reconoce pensión de vejez condicionado al retiro del servicio de la demandante
- Resolución N° 4546 del 26 de julio de 2011, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 01189, que la modifica y ordena reliquidar la pensión.
- Resolución N° 0760 del 14 de octubre de 2011, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación, interpuesto contra la Resolución N° 01189, confirmando la Resolución N° 4546 del 26 de julio de 2011.
- Resolución N° GNR187133 del 19 de julio de 2013 mediante la cual se ordenó el ingreso en nómina de la demandante.
- Resolución N° SUB 135289 del 22 de mayo de 2018, a través de la cual se niega la reliquidación de la pensión.

¹ Folio 1 a 4, exp. 005

Radicado 54-001-33-33-003-2021-00020-01

Demandante: Cecilia Contreras Aranda

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La demanda fue admitida mediante auto del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), sin embargo, en el numeral primero se dispuso rechazar la demanda en relación con los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° GNR187133 del 19 de julio de y N° SUB 135289 del 22 de mayo de 2018, por no haberse agotado vía administrativa.

2. Del Auto Apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el auto antes indicado dispuso:

PRIMERO: Rechazar la demanda en relación con los actos administrativos Resoluciones N° GNR187133 del 19 de julio de 2013 mediante la cual se ordena pagar la pensión de vejez y N° SUB 135289 del 22 de mayo de 2018, a través de la cual se niega la reliquidación de la pensión de la señora CECILIA CONTRERAS ARANDA, por no haberse agotado vía administrativa conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada mediante apoderado por CECILIA CONTRERAS ARANDA, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante la cual se pretende la nulidad de las Resoluciones N° 1189 del 22 de febrero de 2010, mediante la cual reconoce pensión de vejez condicionado al retiro del servicio de la demandante, N° 4546 del 26 de julio de 2011 y N° 0760 del 14 de octubre del mismo año, mediante la cual se resuelven recursos de reposición y apelación respectivamente interpuestos contra la resolución N° 01189 expedidas por la entidad demandada...”

Señaló que, frente a dichas dos resoluciones debió agotarse previamente la vía administrativa para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme lo indica numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, asimismo, indicó que los actos que se pretenden anular eran objeto de recurso de apelación, que obligatoriamente se debía agotar.

Indica que, acudir ante la administración para que ésta revise su actuación antes de que sea llevada a juicio es una prerrogativa que le permite a la administración reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla antes de ser llevada ante la jurisdicción, pero también constituye una garantía al derecho de defensa del administrado, pues puede expresar su inconformidad con el acto ante la administración que lo creó.

3. El Recurso de Apelación²

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte actora, indicó que la providencia en que se apoyó el Juez de primera instancia para tomar su decisión no resulta aplicable al caso concreto, ya que el tema sometido a estudio en este escenario no es el mismo.

Señala que, en cuanto al requisito previo para demandar previsto en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, debe atenderse a la jurisprudencia Constitucional que ha señalado que los derechos pensionales, por tener como sujetos a personas de la tercera edad, merecen especial protección por parte del Estado, atendiendo el principio de favorabilidad y el derecho a la seguridad social.

Indica que en esa misma línea el Consejo de Estado ha definido que en casos donde el Juez advierta una violación de las normas constitucionales sobre protección de los derechos de las personas de la tercera edad, el requisito previsto en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, se debe inaplicar por vía de la excepción de inconstitucionalidad, situación que impide la exigencia del recurso de

² Folios 1 a 5, exp, 007 recurso de apelación

Radicado 54-001-33-33-003-2021-00020-01

Demandante: Cecilia Contreras Aranda

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

apelación como condición para el acceso al control judicial de un acto administrativo que niega una pensión o su reliquidación.

Concluye que en el presente asunto se dan las circunstancias expuestas en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, del 17 de agosto de 2011, C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 76001-23-31-000-2008-00342-01(2203-10) como quiera que la demandante es una persona de la tercera edad y está solicitando la reliquidación de su pensión de vejez.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia, oportunidad y trámite del recurso

La decisión impugnada es pasible del recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado de manera oportuna, conforme lo señala el artículo 244 de la Ley 1437 del 2011, por lo que el Despacho procederá a resolver la controversia en atención a la competencia que le asignan los artículos 153 y 243 de la referida normativa.

2. Problema Jurídico a Resolver

Atendiendo a los argumentos planteados en el auto apelado y en el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, corresponde al Despacho determinar si las Resoluciones N° GNR187133 del 19 de julio de 2013, mediante la cual se ordena el ingreso a nómina de la señora Cecilia Contreras Aranda, y N° SUB 135289 del 22 de mayo de 2018 a través de la cual se niega la reliquidación de la pensión a la prenombrada, están sometidas al rigorismo procedimental previsto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, que obliga al interesado a acreditar, como requisito previo de la presentación de la demanda, la interposición de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios cuando se pretenda la nulidad de un acto de esa naturaleza.

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario establecer: i) Del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa y ii) el caso concreto.

2.1. Del Agotamiento de los Recursos en la Actuación Administrativa

El agotamiento de los recursos en la actuación administrativa es un presupuesto procesal necesario para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, consagrado en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que refiere este numeral. (...)

De conformidad a la norma transcrita, tal condición es un requisito de procedibilidad para demandar la ilegalidad de un acto de carácter particular, consistente en que se hayan ejercido y decidido los recursos que sean obligatorios contra el mismo.

Por otra parte, el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los recursos únicamente proceden contra

Radicado 54-001-33-33-003-2021-00020-01

Demandante: Cecilia Contreras Aranda

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

los actos definitivos, es decir, aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del litigio. Así lo ha dispuesto:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. (...)*

Adicionalmente, el artículo 76 *ibidem* señaló que los recursos de reposición y de apelación deben ser interpuestos dentro de los 10 días siguientes a la notificación del acto administrativo, así como hizo referencia a que el primero es de naturaleza optativa mientras que la interposición del segundo es de carácter obligatorio. Se refirió así:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

(...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Bajo estos presupuestos, se concluye como requisito previo para demandar, cuando la pretensión sea la nulidad de actos administrativos de carácter particular, concreto y definitivo, el agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, respecto de los cuales se reitera, procede de manera obligatoria el recurso de apelación.

2.2. Caso Concreto

El artículo 138 de la Ley 1437 del 2011, establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho, sin perjuicio de que para ello cumpla los requisitos procesales para su procedencia.

En efecto, el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, en lo relacionado con los requisitos previos para demandar, dispone que, *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”*, cuyas únicas excepciones atañen al silencio negativo en relación con la primera petición, que permite demandar directamente el acto presunto, y a que este requisito no es exigible cuando las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes.

De las anteriores fuentes normativas se colige que, sin perjuicio de la naturaleza del asunto que se someta a consideración, el interesado en la nulidad de un acto administrativo de contenido particular se encuentra en la obligación de cumplir la carga procesal de acreditar que contra ese acto se ejercieron los recursos que según el ordenamiento fueren obligatorios³, salvo las excepciones a que se hizo referencia⁴, para que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias

³ Artículos 74, 76 (inciso 3.º) y 161 (numeral 2) del CPACA.

⁴ Es decir, según el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, las que «atañen al silencio negativo en relación con la primera petición, que permite demandar directamente el acto presunto, y a que este requisito no es exigible cuando las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes». La cita está contenida en el tercer párrafo de la página 3 de esta providencia.

Radicado 54-001-33-33-003-2021-00020-01

Demandante: Cecilia Contreras Aranda

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas antes de que sean sometidas a juicio de legalidad ante el juez competente.

Ahora bien, teniendo claro que resulta imprescindible el agotamiento de la vía administrativa previo al acceso a la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la condición de la demandante de ser una persona de la tercera edad, no es justificación para pasar por inadvertido el agotamiento de tan importante requisito, tampoco resulta aplicable la sentencia traída por el apoderado, teniendo en cuenta que aquella opera cuando se niega un derecho prestacional, dentro del expediente está probado que la señora Cecilia Contreras Aranda es actualmente beneficiaria de una pensión de vejez que le fue reconocida mediante Resolución N° GNR187133 del 19 de julio de 2013, percibiendo desde el mes de agosto de 2013 su pensión, lo que traduce que, de rechazarse la demanda no se generaría una transgresión a los derechos que le asisten en su condición de sujeto de especial protección, pues percibe la mesada pensional de manera continua y no se generaría una necesidad de protección de derechos de una persona en situación de vulnerabilidad, en esos términos fue explicado por el Consejo de Estado⁵;

"(...) como es claro que es imprescindible agotar la vía gubernativa para poder tener acceso a la jurisdicción a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la condición de la demandante de ser persona de la tercera edad, no puede ser tomada en cuenta como justificación para pasar por inadvertido tan importante requisito; pues esa condición, aunque especial, no habilita a la actora para acudir ante la jurisdicción en la búsqueda de la nulidad de los actos administrativos sin su previa observancia, que ordena el título II del cca (sic). (—) Por último, se pone de presente que dentro del expediente está comprobado que la señora Clara Inés Pulecio de Navarro es actualmente beneficiaria de una pensión de vejez que le fue reconocida y que percibe desde el 1.º de enero de 2011 (Fols. 8 y 9); lo que traduce que de negarse las pretensiones de la demanda, no se generaría una transgresión a los derechos que le asisten en su condición de sujeto de especial protección, pues percibe la mesada pensional de manera continua y no se generaría una necesidad de protección de derechos de una persona en situación de vulnerabilidad. (...) "5

En otra oportunidad sobre el mismo tema señalo:

Esta Sala no desatiende lo manifestado por la Corte Constitucional, en el sentido de establecer que el derecho a la seguridad social en materia pensional, se torna como fundamental, cuando su desconocimiento conlleve la violación de derechos como la vida, la integridad física, el mínimo vital y principios como el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

Si bien esta Corporación, en reiteradas ocasiones y bajo ciertas circunstancias ha excusado el cumplimiento de las exigencias procedimentales, en beneficio de esta garantía constitucional, accediendo a decidir de fondo las controversias suscitadas, en el sub - lite no obra prueba alguna tendiente a demostrar, que el actor ante la omisión de recurrir el acto administrativo mediante el cual se le reconoce la pensión de vejez, se encuentre en circunstancias de precariedad, o que con la decisión tomada, se le haya comprometido su mínimo vital, la subsistencia misma o la de su entorno familiar.

Aun cuando, no es procedente exigirle al demandante, para esta clase de actos administrativos, el cumplimiento de un término para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, por tratarse de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, no es menos cierto, que es necesario interponer el recurso de apelación, por tener la connotación de obligatorio, ello con el fin de que adquiera firmeza la decisión tomada por la administración y acudir ante la jurisdicción previo el cumplimiento del requisito de procedibilidad. (...) "6"

No obstante, si bien está probado que la demandante no ejerció de manera oportuna el recurso de apelación contra los actos acusados, y que no le asiste excepción a

⁵ CE 2A, 15 Sep. 2016, e25000-23-25-000-2012-01650-01 (0376-15), G. Valbuena.

⁶ CE 2B, 29 Jun. 2017, e25000-23-42-000-2012-00887-01(3432-13), C. Palomino.

Radicado 54-001-33-33-003-2021-00020-01

Demandante: Cecilia Contreras Aranda

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ello en razón de su condición de tercera edad, del expediente se puede apreciar que la entidad, respecto de la Resolución N° GNR187133 del 19 de julio de 2013, señaló respecto de los recursos lo siguiente:

**GNR 187133
19 JUL 2013**

ARTÍCULO SEXTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese al (la) Señor (a) **CONTRERAS ARANDA CECILIA** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

De igual manera en la Resolución N° SUB 135289 del 22 de mayo de 2018 a través de la cual se niega la reliquidación de la pensión:

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reliquidación de una Pensión de Vejez, solicitada por la señora **CONTRERAS ARANDA CECILIA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.236.256, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al Doctor **COLMENARES URIBE DAGOBERTO** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Carmelo Perdomo Cueter, en auto del dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso radicado, 25000-23-42-000-2015-02230-01(4489-15), en lo que tiene que ver con la expresión **y/o** señaló;

Para la Sala la expresión «y/o» contenida en la parte resolutive de la Resolución GNR 118050 de 2 de abril de 2014, para referirse a la procedencia de los aludidos medios de impugnación contra este acto, no cumple la carga de informar con exactitud si procede o no el recurso de apelación, para lo cual, ante esa confusión, no se le puede exigir al interesado que lo hubiera interpuesto.

Adicional a ello más adelante indicó:

En esas condiciones, se tiene que en el asunto sub examine no es exigible el requisito de procedibilidad a que se hace referencia en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA⁷, máxime si se tiene en cuenta que en la diligencia de notificación personal del aludido acto (Resolución GNR 118050 de 2 de abril de 2014), la Administración no le indicó al demandante ante qué autoridad debía interponer los mencionados recursos (f. 8), con lo cual también se incumplió la carga procesal a que se hace referencia en el inciso

⁷ «Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto».

Radicado 54-001-33-33-003-2021-00020-01

Demandante: Cecilia Contreras Aranda

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

*segundo⁸ del artículo 67 del CPACA, en concordancia con el artículo 74 (numeral 2)⁹
idem.*

En consideración a lo anteriormente expuesto, para el Despacho, ante la falta de claridad sobre la procedencia del recurso de apelación, como ocurrió en los actos demandados, aunado a que la omisión de la administración de la carga impuesta por el legislador en el inciso 2° del artículo 67 y el numeral 2° del artículo 74 de la Ley 1437 del 2011, no puede ser asumida por el administrado al momento de acudir a la administración de justicia, pues si la administración no ofrece la posibilidad clara, expresa y exacta de la procedencia del recurso aludido, no es dable exigirle al demandante que pudiese acudir directamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como se indicó por el a quo.

Por lo anterior el Despacho procederá a revocar el numeral 1° el auto objeto de recurso, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

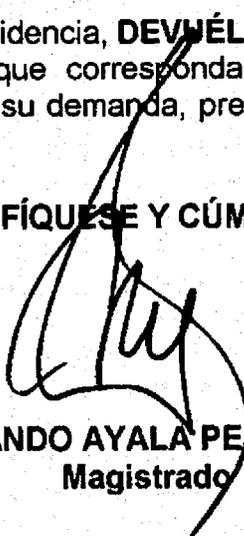
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero del auto proferido el día ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual rechazó la demanda en relación con los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° GNR187133 del 19 de julio de 2013 mediante la cual se ordenó el ingreso en nómina de la demandante, y N° SUB 135289 del 22 de mayo de 2018 a través de la cual se niega la reliquidación de la pensión de la señora Cecilia Contreras Aranda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que provea lo que corresponda en punto de los citados actos administrativos que rechazara su demanda, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

⁸ «En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo». (Subraya la Sala para destacar)

⁹ «Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso». (Subraya la Sala para destacar)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54001-23-33-000-2022-00212-00
Demandante: Claudia Yanett Mariño Guzmán
Demandado: Empresa Social del Estado – E.S.E - Imsalud

De acuerdo al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que lo procedente será avocar conocimiento del presente proceso, conforme lo siguiente:

1°.- Mediante auto del 29 de septiembre del 2022, obrante en el pdf denominado "011AutoResuelveExcepcionesPreviasDeclaraFaltaCompetencia" el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, decidió declarar probada la excepción de falta de competencia para conocer de la demanda, en razón de la regla prevista en el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437¹, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

2°.- Este Despacho, luego de analizar la situación planteada y el ordenamiento jurídico pertinente, ha concluido que este Tribunal sí tiene competencia para continuar conociendo del asunto de la referencia en primera instancia, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

3°.- En consecuencia, se avocará conocimiento de este proceso en el estado en que se encuentra, y una vez en firme el presente auto pásese al Despacho para decidir lo pertinente.

4°.- Ahora bien, en atención al memorial obrante en el PDF "17Renuncia Poder y Anexos Apoderado Imsalud 2022-00212.pdf" del expediente digital, encuentra el Despacho procedente aceptar la renuncia al doctor Víctor Raúl Contreras Morales, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, esto es, la comunicación enviada al poderdante.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra, por parte del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

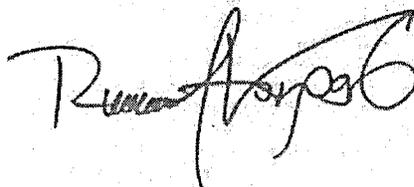
SEGUNDO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor Víctor Raúl Contreras Morales, como apoderado de la parte demandada, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

¹ Al presente proceso no se le aplica la Ley 2080 de 2021 por cuanto la demanda fue presentada el 29 de julio de 2020.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto pásese al Despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**